



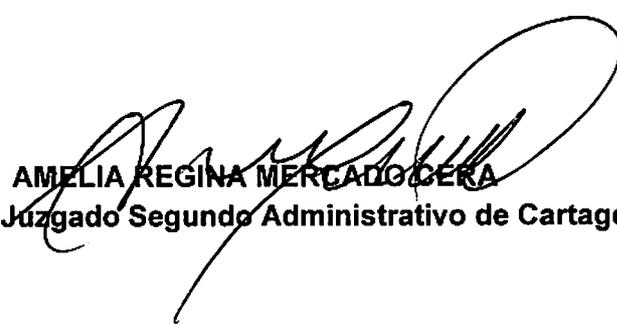
**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

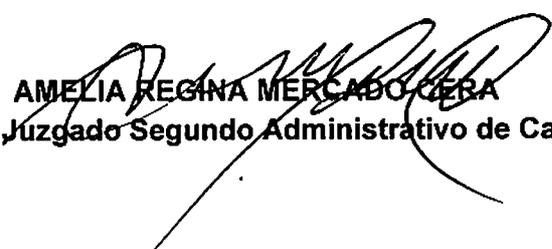
Medio de control	MULIDFAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2016-00101-00
Convocante	ALDAIR YESIDROCHA POLO
Convocado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA BOLIVAR- CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLIAVR

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 13 de julio de 2017 por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 06 de julio de 2017 que resolvió negar la medida Se fija hoy PRIMERO (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemani Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.-

DEMANDANTE: ALDAIR YESID ROCHA POLO.-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA-CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA.-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2017- POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.-

RADICADO: 101 DE 2016.

Respetado Doctor:

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, mayor y vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de ALDAIR YESID ROCHA POLO, a Usted acudo respetuosamente para interponer dentro del término legal, recurso de reposición, contra la providencia de fecha 6 de julio de 2016, expedida por este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA y el artículo 3º del C.G.P., con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Inicialmente se realizara un resumen del contenido de la providencia hoy recurrida, posteriormente, se establecerán los fundamentos que controvierten la ratio decidendi de la negación a la medida y se establecerán unas conclusiones.

PRIMERO: CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA. Inicia el Despacho realizando un resumen de la medida solicitada presentada por el suscrito; señala los argumentos descritos a la parte demandada conjuntas, así como a la interviniente. Acto seguido, el Despacho trata la competencia; los aspectos generales sobre la adopción de las medidas cautelares; del caso concreto; de la cuestión previa; de la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones hoy impugnadas, es en este ultimo punto en que Despacho establece las razones por las cuales niega la medida cautelar y que se resumen así:

1. Se transcribe apartes del acápite de la medida solicitada en la demanda.
2. Posteriormente, se remite al concepto de la violación de la demanda, donde señala 4 los interrogantes, que son los problemas jurídicos a resolver para



RECIBIDO 13 JUL 2017
19.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

demostrar que efectivamente los actos administrativos acusados vulneran el debido proceso y deben ser declarados nulos. Omitiendo el Despacho analizar y valorar los argumentos que sirven de fundamento para sustentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados. **DONDE SE EXPLICA AMPLIA Y DETALLADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS SON INCONSTITUCIONALES E ILEGALES.** Al señor juez se le dio toda la claridad, argumentos y elementos jurídicos en el concepto de la violación, el cual Usted mismo, señaló¹ en varias oportunidades sin analizar y valorar las razones de derecho que le permiten a Usted, tener la claridad y suficientes elementos para declarar la suspensión de dichos actos. Y que solo de manera abstracta este vocero judicial aludo derechos fundamentales no se hace evidente con suma claridad la forma puntual en la que el procedimiento administrativo que adelantó la demandada, trasgredió los derechos invocados por esta parte. **CABE RESALTAR QUE ESTE DESPACHO OMITIÓ ANALIZAR LAS RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Finalmente mal entiende el Despacho los argumentos del suscrito cuando señala a folio 11 párrafo 4 y 5, que acuso la violación de la Ley 1551 de 2012. Y no es así, solo se cita para demostrar legalmente el periodo de duración de los cargos de personeros municipales que son de 4 años. Es decir, no hay que buscar ninguna técnica jurídica, solo para demostrar el perjuicio de que no podrá ejercer su cargo mi poderdante ante una eventual sentencia favorable.

Pues una cosa en el resarcimiento del perjuicio por el hecho de una pérdida de oportunidad, y otra, es que mi poderdante haya ejercido su cargo tal como al cual tiene derecho. No se entiende como el Despacho señala que no demostró sumariamente los perjuicios como lo exige el artículo 231, si están más que explícitos, tanto en la estimación razonada de la cuantía como en todo lo que representa haberse quedado sin la oportunidad de obtener un cargo público y devengar un salario durante 4 años con prestaciones sociales. Sumariamente están más que demostrados.

En resumen, niega la medida por:

1. No se identificó con claridad las normas superiores que estimo vulneradas con la expedición de los actos administrativos cuestionados.
2. La resolución de las controversias referidas a los procesos de mérito para elegir personero exige un esfuerzo analítico propio de la fase final de cada juicio, más cuando se aduce la existencia de una situación jurídica ya consolidada.

¹ Primer folio, último párrafo. Y Primer párrafo folio 10. Son las dos ocasiones en la que este Despacho remite su atención a la lectura apenas superficial del concepto de la violación, pese a que en el acápite de la medida provisional se había advertido literalmente **“por las razones antes esgrimidas en el acápite del concepto de la violación”** y simplemente este Despacho no las valoró.





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

3. No se demostraron los perjuicios causados con los actos demandados.



Toda estas consideraciones se resumen con la presunta presentación no técnica de la medida.

Por ello, y en esta oportunidad procesal, sin agregar nuevos argumentos a la medida solicitada se organizará como lo requiere el Despacho. No sin antes recordar la prevalencia del derecho sustancia sobre el formal artículo 228 constitucional, y con esta decisión hoy recurrida ocurrió totalmente lo contrario, es decir, prevaleció el derecho formal, pese a que en el acápite del concepto de la violación el suscrito señaló que las razones de derecho que fundamentaban y que hoy señalo fielmente así:

*Con fundamento en los artículos 229 y 230 del CPACA, le solicito respetuosamente suspender los efectos de los actos administrativos hoy acusados, así como todos los consecuenciales a éstos, y que hayan sido proferidos, **por las razones antes esgrimidas en el acápite del concepto de la violación**, ya que estos actos acusados han trasgredido en concurso heterogéneo el derecho fundamental al debido proceso- derecho de defensa y contradicción de mi poderdante en aras de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la eventual sentencia favorable a los intereses de mi ahijado. (Negrillas fuera del texto)*

Se organizó de esa forma, por economía procesal y por no ser repetitivo, además el artículo 231 contempla fielmente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior traduce que se procede la medida por la violación invocadas en la demanda, tal como realizó el suscrito en la misma, con el agravante que en el acápite de la medida solicitada advertí que el fundamento de la misma era el mismo establecido en el concepto de la violación. Cumpliendo así con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para la procedencia de la medida invocada.

1. Para corregir el primer defecto encontrado por el Despacho: No se identificó con claridad las normas superiores que estimo vulneradas con la expedición de los actos administrativos cuestionados.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Como claramente se ha establecido, estos argumentos jurídicos van dirigidos a resolver los siguientes problemas jurídicos que fundamentan el concepto de la violación:

(i) ¿Vulneró a mi poderdante el derecho fundamental al debido proceso-derecho de defensa y contradicción- el Concejo de Villanueva, al revocar un acto administrativo que estaba en firme, por medio del cual se integra la lista de elegibles, expedido por la misma Corporación, al expedir las Resoluciones 002, 003 y 005 del 2016?

(ii) ¿Vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso derecho de defensa y contradicción el Concejo de Villanueva cuando declara desierto el concurso para elegir el personero Municipal sin haber resuelto 2 recursos de reposición que hacen parte del trámite concursal?

(iii) ¿Vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso derecho de defensa y contradicción el Concejo de Villanueva cuando la Resolución 005 del 10 de enero de 2016, señale expresamente en el artículo quinto de la parte resolutive que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, negando la posibilidad de controvertir su decisión dentro del procedimiento administrativo previo, un acto administrativo que resuelve de fondo un proceso concursal?

(iv) y último problema jurídico es establecer ¿Si vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso el Concejo de Villanueva Bolívar al responder una reclamación respecto a los resultados de la entrevista respondiendo escuetamente que el puntaje a mi poderdante dado es discrecional de los concejales, por el simple hecho de ser concejales?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

✓ **Primer Problema a resolver:**

(i) ¿Vulneró a mi poderdante el derecho fundamental al debido proceso-derecho de defensa y contradicción- el Concejo de Villanueva, al revocar un acto administrativo que estaba en firme, por medio del cual se integra la lista de elegibles (Resolución No. 007 de Diciembre de 2015-folio 59 del expediente), expedido por la misma Corporación, al expedir las Resoluciones 002, 003 y 005 del 2016?

Para responder este cuestionamiento se hace necesario que establezcamos el precedente judicial que al respecto ha fijado la Corte Constitucional Colombiana. Por ello, se hace necesario señalar lo establecido sentencia T-112/14 la cual expresa fielmente:

LISTA DE ELEGIBLES-No puede ser modificada en sede administrativa una vez quede en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles/REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 18-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por eso, en el caso particular, la lista de elegibles quedó en firme, tal como quedó evidenciado en mediante la expedición de la Resolución No. 007 del 31 de diciembre de 2015 expedida por el Concejo Municipal de Villanueva, por medio de la cual se integra la lista de elegibles, y al estar en firme era inmodificable, inmutable en sede administrativa, y la accionada, de manera injustificada revocó el acto administrativo, el cual estaba en firme, porque contra el mismo no procedía recurso alguno, y lo revocaron, con el agravante que omitieron vincular a mi poderdante a que controvertiera el recurso de reposición presentado, es decir, no le dieron la oportunidad procesal dentro del procedimiento administrativo para ejercer su derecho de defensa y contradicción como principal eventual y efectivo perjudicado con la decisión tomada, y además, **dejaron sin efectos (sin tener esta facultad judicial)** todas las etapas del concurso, y convocaron nuevo concurso donde la ganadora fue la persona que ocupó el segundo lugar y que casualmente fue la recurrente que originó toda la violación a los derechos fundamentales de mi poderdante, es decir, la que presentó el recurso de reposición es la actual personera del Municipio de Villanueva.

En conclusión y atendiendo a la pregunta problema, las Resoluciones 002, 003 y 005 Sí vulneraron el derecho fundamental al debido proceso- derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, por el simple hecho de haber modificado la lista de elegibles que estaba en firme, pues la hoy accionada pierde competencia para realizar cualquier actuación tendiente a modificar la mencionada lista en sede administrativa, debió iniciar acciones dentro de lo contencioso y no revocarla, con un recurso improcedente, como lo es la acción de lesividad, que es el único instrumento jurídico y judicial que cuenta la administración para controvertir dicho acto administrativo.

- **A continuación se detallará las razones de derecho por medio de las cuales se deberán declarar nulas las Resoluciones 002 y 003 de 2016, expedidas por el Concejo de Villanueva.**

Razones de Derecho por medio del cual se solicitó la Reposición de la Resolución 002 del 8 de enero de 2016 expedida por esta Corporación Pública. Que no ha sido contestada a la fecha y que constituye la segunda violación al debido proceso.

Lo primero que hay que señalar que mediante esta Resolución esta Corporación tiene tintes de garantista, y de respetuosa al debido proceso y demás derechos fundamentales, como el de la igualdad. Es precisamente este derecho que hoy se





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

invoca, pues resulta que el instrumento jurídico que sirvió como **caballito de Troya** para desatar toda esta situación jurídica que hoy nos cita fue, que presuntamente a la señora ADRIANA CONCEPCIÓN VELASCO MARTINEZ, no se le había dado la oportunidad procesal para controvertir, el acto administrativo de carácter particular y definitivo por medio del cual se integra la lista de elegibles, tal como lo señala la Resolución 002 de 2016 antes referenciada.

Esta Corporación utilizó este recurso como instrumento para avocarse competencias ilegales para revocar la Decisión que esta misma Corporación había tomado el pasado 31 de diciembre de 2015.

El fundamento jurídico que sirvió de base para hacerlo fue un concepto no vinculante de la Sala de Consulta y del servicio civil del Consejo de Estado, del cual realizan una interpretación errada del mismo, pues señalan que el pasado Concejo Municipal de Villanueva (el cual terminó el pasado 31 de diciembre de 2015) por considerar que este Concejo arrogó la competencia para dirigir y conducir la entrevista a los aspirantes a personeros municipal de Villanueva Bolívar, pues no hay ninguna Ley o norma jurídica alguna que prohíba al concejo saliente realizar las entrevistas, todo lo contrario, el principal fundamento jurídico que tuvo en cuenta el actual Concejo fue el mencionado concepto de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, siendo que este concepto NO ES VINCULANTE, POR DISPOSICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO DEL 112 del CPACA, el cual se cita fielmente:

Artículo 112. Integración y funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

Así las cosas, mal hace el actual Concejo en dar aplicación a los mencionados aspectos objetivos y subjetivos de las etapas del concurso o convocatoria que hoy nos cita. Se está actuando contra la Ley. Donde la Ley no distingue al intérprete no le es dado a distinguir.

Por si fuera poco, el concepto dado por la sala de consulta y del servicio civil da una respuesta ambigua, pues utiliza el verbo "podrá" para señalar que el concejo saliente puede adelantar algunas fases del concurso...

Por si fuera poco, además que soportar la violación al debido proceso por no haberle dado a mi poderdante la oportunidad procesal para constituirse en parte procesal de esta instancia procedimental, en aras que también fueran garantistas con él como lo fueron con la recurrente, le niegan el derecho de controvertir esta decisión, señalando en el artículo 4 de la parte resolutive de esta Resolución 002 del 8 de enero de 2016, expedida por este Concejo, que contra esta no procede ningún recurso, sin ningún sustento jurídico, razones por las cuales, les solicité que se sirvan informar las razones de derecho en que se fundamentan para no dar la oportunidad siquiera de interponer el recurso de reposición que es procedente, pues esta Resolución cierra una instancia procedimental, con el agravante que perjudica a terceros como en este caso, mi poderdante, que no tuvo la oportunidad procesal para acudir a defender sus derechos y controvertir los que allegaron en su contra, y demás razones jurídicas que muy bien conocen, pues lo manifestaron al inicio de la





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

plurirreferenciada resolución 002 de 2016, se esperaba pues, el mismo tratamiento garantista para desatar la procedencia de este recurso, por ello, se presentó una solicitud de nulidad de la mencionada Resolución, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta, así como tampoco han resuelto el recurso de reposición presentado contra esta Resolución citada anteriormente **y visible a folio 97 del expediente**

Razones más que suficientes para solicitar se sirva declarar la nulidad de esta Resolución 002 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual se revoca la resolución 007 del 31 de diciembre de 2015 por medio de la cual quedó integrada la lista de elegibles para el cargo de Personero Municipal, y se restablezca el derecho a mi poderdante, dejando plenamente los efectos de la Resolución 007 de 2015 vigentes, para que sea la lista de elegibles la señalada en dicha Resolución la que se deba tener en cuenta para escoger al personero del municipio de Villanueva Bolívar.

Razones de Derecho por medio del cual se deberá declarar nula la Resolución 003 del 8 de enero de 2016 expedida por esta Corporación Pública. Que no ha sido contestada a la fecha.

Mediante la Resolución 002 del 8 de enero de 2016, el actual Concejo Municipal actual Revocó la Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015 expedida por el saliente Concejo Municipal, porque no le habían dado la oportunidad procesal a los aspirantes para controvertir el acto administrativo por medio del cual se integró la lista de elegibles al cargo de personero.

Pues bien, en la Resolución 003 del 8 de enero de 2016 expedida por el actual Concejo de Villanueva Bolívar, se hizo exactamente lo mismo lo que el saliente Concejo hizo mediante la Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015, es decir, NO DIO LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLÍVAR.

Este Concejo, hoy accionado, debe ser consecuente con sus actuaciones y debió de revocar esta decisión, y que se debió desprender la misma consecuencia jurídica que se dio con la expedición de la resolución 002 del 8 de enero de 2016.

Es decir, se debió realizar nuevas entrevistas, dejando sin efecto las realizadas el pasado 9 de enero de 2016, fijando fecha para realizar nuevas entrevistas, señalando fecha en que se publicará la lista de elegibles, fecha de la votación, elección y posesión del personero, ADVIRTIENDO O SEÑALANDO, LOS RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO Y COMO TAL DEBE SEGUIR LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CPACA, la cual bien conoce esta Corporación, tal como consta en el 4 párrafo del folio 3 de la plurimencionada Resolución 002 del 8 de enero de 2016, expedida por este Concejo Municipal.

✓ **Segundo problema jurídico a resolver:**

(ii) ¿Vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso derecho de defensa y contradicción el Concejo de Villanueva cuando declara desierto el concurso para elegir el personero Municipal sin haber resuelto 2 recursos de reposición que hacen parte del trámite concursal?

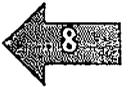




SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemani Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias



Razones por las cuales se deberá declarar nula la Resolución 005 del 10 de enero de 2016 expedida por el Actual Concejo Municipal de Villanueva.

A demás de trasgredir en más de 3 formas distintas el derecho al debido proceso-derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, con la expedición de los actos administrativos hoy acusados y antes señalados y fundamentados, viene **una trasgresión quizás la más grosera de todas**, y la que deja ver claramente la verdadera intención y el actuar inconstitucional, ilegal y arbitrario del actual Concejo Municipal de Villanueva Bolívar, ***evidenciando una desviación de poder***. Pues bien, mediante la Resolución 005 del 10 de enero de 2016, por medio de la cual se declara desierto el concurso de meritocracia para escoger al Personero Municipal de Villanueva Bolívar, el actual Concejo Municipal de Villanueva Bolívar, trasgredió el derecho al debido proceso-derecho de defensa y contradicción de mi poderdante por las siguientes razones:

1. **No resolvió los recursos interpuestos contra las Resoluciones 002 y 003 del 8 de enero de 2016, expedidas por Concejo Municipal de Villanueva Bolívar:** esta violación se fundamenta porque a pesar que las Resoluciones No. 002 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 007 del 31 de diciembre de 2015, señala en el artículo 4to de la parte resolutive que contra ésta no procede recurso alguno, y la Resolución 003 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual se reglamenta el cronograma de entrevistas no se fijó el termino o la etapa procesal para interponer recursos procedentes contra la Resolución que declara desierto el concurso a la elección del personero.
2. Cabe señalar que **el caballito de Troya** que sirvió como fundamento para revocar la Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015 expedida por el Concejo saliente, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles al cargo de Personero Municipal, fue precisamente que este es un acto administrativo de cierre o definitivo, o literalmente parafraseando las palabras señaladas literalmente por la hoy accionada en la Resolución 002 del 8 de enero de 2016, expedida por ésta, en el acápite de la competencia, ***este es un acto que resuelve de fondo un proceso concursal***, así las cosas, el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso concursal, también los es el acto administrativo por medio del cual se declara desierto el concurso de méritocracia, razones por las cuales proceden los recursos de la vía gubernativa, **UTILIZANDO LA MISMA LÓGICA DE LA HOY CORPORACIÓN DEMANDADA** (artículo 74 y subsiguientes del CPACA) y que ni a Resolución 003 de 2016, expedida por la hoy accionada, señala la oportunidad procesal para interponerlos, ni tampoco lo hace la Resolución 005 del 10 de enero de 2016, también expedida por la hoy accionada.
3. Fijese señor Juez, que la accionada aplica el debido proceso para la procedencia del recurso de reposición (**caballito de Troya**) porque el Concejo saliente, no dio la oportunidad procesal para controvertir el acto administrativo que conforma la lista de elegible, pero respecto a si misma la accionada se siente con la legitimidad para señalar que el acto administrativo que declara desierto un concurso de méritocracia, a pesar, que es un acto ***resuelve de fondo un proceso concursal***, no le proceden recurso, como quien dice, ***yo aplico la Ley pero no la cumplo***. Definitivamente, esta acción trasgrede flagrante y descaradamente el debido proceso-derecho de defensa y contradicción, y evidencia una desviación de poder.
4. Para agravar mucho más esta situación y la violación a sus derechos fundamentales, esta Resolución 005 del 10 de enero de 2016, en el



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

parágrafo del artículo primero de la parte Resolutiva **deja sin efectos (usurpando esta competencia meramente judicial)** a todos los actos administrativos proferidos en el concurso, incluyendo:

1. El convenio de apoyo a la gestión pública para la prestación de servicios de consultoría celebrado por el saliente Concejo de Villanueva Bolívar y COES DEL CARIBE SAS.
 2. La Resolución 001 de 2015 expedida por esta Corporación antes referenciada, por medio de la cual se ordena el pago del convenio también antes referenciado.
 3. Resolución 002 de 2015, expedida por el Concejo, por medio de la cual se crea una apropiación presupuestal.
 4. Resolución 003 de 2015 expedida por la Corporación hoy accionada, por medio de la cual se modifica la convocatoria pública.
 5. Resolución 004 de 2015, expedida también por la hoy accionada, por medio de la cual se consolida puntaje de la prueba de conocimiento, estudio de las hojas de vida y experiencia.
 6. Resolución 005 de 2015, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva, por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución 001 de 2015, expedida por la misma corporación pública.
 7. Resolución 006 de 2015, por medio de la cual se consolida el puntaje de la entrevista, Concejo Municipal de Villanueva.
 8. Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015 expedida por el Concejo Municipal de Villanueva, por medio de la cual se integra la lista de elegibles.
 9. Resolución 002 del 2016, expedida por el Concejo Municipal de Villanueva por medio de la cual se repone la Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015.
 10. Resolución 003 del 8 de enero de 2016, por medio de la cual se reglamenta el cronograma de entrevistas.
5. Si la misma Corporación mediante la Resolución 002 de 2016, señaló ampliamente² que el concurso tiene un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. Que el aspecto objetivo de podría adelantar el consejo saliente, solo respecto a las siguientes etapas concursales:
- Convocatoria
 - Reclutamiento.
 - Evaluación de preparación académica.
 - Experiencia

Y que le estaba reservada al actual o entrante Concejo adelantar únicamente:

- Entrevista
- Elección

Pues bien, como se puede observar, nuevamente el actual Concejo pretende **aplicar la Ley pero sin cumplirla**, es decir, revocó la Resolución 007 de 2015, para poder realizar la etapa concursal de la entrevista y elección, y **ahora dejó sin efectos (usurpando esta competencia meramente judicial)** todas las fases del concurso, incluyendo la fase Objetiva que corresponde al Concejo

² Citando literalmente lo señalado por la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado mediante el expediente No. 2015-125, respuesta del 3 de agosto de 2015. Consejero Ponente William Zambrano Centina.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ

ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

saliente (cabe señalar que se puede incurrir en un detrimento patrimonial, habida cuenta que se pagó un convenio para realizar algunas fases del concurso) para usurpar la facultad de iniciar todas las etapas del concurso, es decir, la fase objetiva y subjetiva, lo que demuestra claramente la desviación de poder nuevamente.

En conclusión, y resolviendo la pregunta problema, se puede afirmar que si vulneró a mi poderdante su derecho fundamental al debido proceso- derecho de defensa y contradicción las resoluciones recurridas habida cuenta que no podían iniciar otro procedimiento concursal, sin resolver o definir la anterior instancia procedimental. Por ello, de igual manera, por este hecho se debe declarar la nulidad de las resoluciones hoy acusadas, con el agravante que uno de los actos acusados, dejó sin efectos otros actos que cerraban procedimientos concursales por medio de la falsa motivación y la desviación de poder con qué se actuó para la expedición de todos los actos acusados.

✓ Tercer problema jurídico a resolver:

(iii) ¿Vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso derecho de defensa y contradicción el Concejo de Villanueva cuando la Resolución 005 del 10 de enero de 2016, señale expresamente en el artículo quinto de la parte resolutive que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, negando la posibilidad de controvertir su decisión dentro del procedimiento administrativo previo, un acto administrativo que resuelve de fondo un proceso concursal?

De igual manera teniendo en cuenta los argumentos anteriormente detallados respecto al acto administrativo que declara desierto el proceso concursal que hoy nos cita, con la expedición de la Resolución 005 de 2016, expedida por el Concejo de Villanueva Bolívar, queda claro establecer, respondiendo a esta pregunta problema que efectivamente **si se vulnera el derecho al debido proceso- derecho de defensa y contradicción de mi poderdante al no permitir la procedencia de los recursos de la vía gubernativa contra un acto administrativo que resuelve de fondo o concluye un proceso administrativo, en este caso, de un concurso de meritocracia.**

Cabe señalar nuevamente, que esta fue la lógica jurídica o los argumentos jurídicos que utilizó la hoy accionada para revocar la Resolución 007 de 2015, para poder realizar la etapa concursal de la entrevista y elección, y posteriormente, fue precisamente éstos, es decir, como ya se anotó anteriormente en los argumentos del primer problema jurídico resuelto, el caballito de troya (el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 007 de diciembre de 2015, fue precisamente que no le habías dado la oportunidad procesal para controvertir ese acto administrativo que resolvía de fondo un proceso concursal. Parafraseando a la hoy accionada y/o demandada.

Teniendo en cuenta esta última parte parafraseada, hay que tener en cuenta dos aspectos más relevantes su Señoría a saber:

1. Existe una falsa motivación al interponer y resolver un recurso de reposición contra el acto



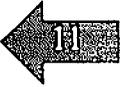


SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Télefax 6648211. Cartagena de Indias

administrativo por medio del cual se conforma la lista de elegibles (Resoluciones 005 y 007/15): la finalidad que tenía el recurso de reposición era que se revocaran y se dejaran sin efectos los actos administrativos los actos administrativos antes acusados. Para que se realizara nueva entrevista, esa fue su petición inicial (visible a folio 72). Cualquiera que ve esto a simple vista, piensa que existen razones para actuar como lo hizo la recurrente, pero si se detiene para analizar más detalladamente los motivos reales y lo que demuestra la falsa motivación y la desviación de poder con que la accionada actuó fue el hecho que la **RECURRENTE, LA SEÑORA ADRIANA CONCEPCIÓN VELASCO MARTINEZ**, quien se identifica con la CC No. 1.052.731.522, (visible al pie de su firma a folio 72) obtuvo el mayor puntaje en la entrevista, es decir, sacó un puntaje perfecto, que fue de 10 puntos (visible a folio 59) Qué interés tenía ella en realizar nuevo proceso concursal, específicamente en la etapa de entrevista, para correr el riesgo de sacar menos puntos? Las reglas de la experiencia y sana lógica enseñan que nadie hace eso. Indudablemente, debieron idear un caballito de batalla para realizar la estrategia con falsa motivación y desviación de poder para entorpecer el proceso concursal que se venía adelantando con suma transparencia, por eso, se considera que el recurso de reposición presentado por la señora Velasco fue un caballito de troya, pues lo único que pretende es de reprogramar una etapa concursal ya consumada para que en la entrevista el concejo entrante tuviera la oportunidad de calificar a mi poderdante con un puntaje tan bajo y ridículo donde obtuvo solo 4 puntos de 10 posibles visible a folio 92, a pesar de haber respondido mejor que los otros concursantes y por ello, nadie alcanzó los 70 puntos mínimos exigidos para obtener el cargo, razones por las cuales se declaró desierto el concurso de méritos.





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745—samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

A lo anterior, cabe señalar, por qué la recurrente no repuso la resolución 005/16 por medio de la cual se establecía el puntaje de la prueba de entrevista? A pesar que la recurrente sacó 6.9 puntos de 10 posibles?

Repone la resolución donde obtiene el puntaje mayor y perfecto de 10, Poniendo en riesgo que le fuera disminuido, pero no repone donde obtuvo 6.9 puntos (visible a folio 92) lo que demuestra mucho más la desviación de poder y la falsa motivación antes alegada.

2. Este segundo aspecto tiene que ver con que el motivo que tuvo en cuenta la hoy accionada para que procediera un recurso de reposición contra la resolución 007/15 expedido por el concejo era dicho acto administrativo resolvía de fondo un proceso concursal, y no es así, pues la etapa de elección se debía surtir por el concejo entrante hoy accionado y/o demandando, y el proceso concursal no termina con la lista de elegibles, sino con la elección y posesión de la persona que obtuvo el primer puesto. Por ello, se constituye otra falsa motivación del actuar ilegal e inconstitucional de la hoy accionada y/o demandada, pues la razón de ser de la procedencia del recurso era porque la Resolución 007 del 31 de Diciembre de 2015, por medio del a cual se conforma la lista de elegibles, no es un acto que *resuelve de fondo un proceso concursal*, pues, los procedimientos del concurso de méritos, no termina allí, pues siguen otras etapas concursales como lo es, la elección, aceptación del cargo y posesión mínimamente. Por ello, no es de recibido el argumento que utilizó la accionada revestida de falsa motivación y desviación de poder, pues, señalo en sus argumentos para revocar la Resolución 007 del 31 de Diciembre de 2015, que por el hecho que *presuntamente* dicho acto resolvía de fondo un proceso concursal, era suficiente razón para que procediera los recursos de la vía gubernativa, siendo totalmente falsos esos argumentos.

✓ Cuarto problema jurídico a resolver:

(iv) el último problema jurídico es establecer ¿Si vulnera a mi poderdante derecho al debido proceso el Concejo de Villanueva Bolívar al responder una reclamación respecto a los resultados de la entrevista respondiendo escuetamente que el puntaje a mi poderdante dado es discrecional de los concejales, por el simple hecho de ser concejales?

Mi poderdante interpuso una reclamación a la entrevista realizada por el actual Concejo, tal como lo dispuso esta misma Corporación mediante Resolución 003 del 8 de enero de 2016, donde les solicitaba literalmente:

HECHOS:



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

1. El pasado 9 de enero de 2016 tres personas presentamos entrevista para proveer el cargo de Personero Municipal de Villanueva Bolívar. El suscrito ALDAIR ROCHA POLO, ADRIANA CONCEPCIÓN VELASCO MARTINEZ Y POLICARPO HERRERA GOMEZ, quienes obtuvimos los siguientes puntajes respectivamente, 4.0, 6.9 y 6.7.
2. Si se analiza la Ley 1551, la Ley 909 y el Decreto 2485 de 2015, nada señala respecto al desarrollo de las entrevistas y los criterios de evaluación de las entrevistas. Solo la convocatoria es la que señala algo al respecto en el 4to párrafo folio 7 de la mencionada convocatoria, donde se expresa que la entrevista tiene como objeto obtener datos relevantes y significativos del aspirante frente al perfil del cargo convocado. La entrevista la hará la plenaria del Concejo y en ella se evaluará las competencias.

Fundamentos de Derecho: en aras de garantizar el debido proceso, la selección objetiva, la transparencia, principios que rigen el derecho administrativo (artículo 3 CPACA) dentro del presente proceso concursal, y teniendo en cuenta que aquí se **evalúa las competencias de los aspirantes al cargo**, le solicito respetuosamente:

1. Sírvase señalar el significado de los criterios de liderazgo, toma de decisiones, relaciones interpersonales, planeación, pensamiento estratégico, de los cuales se desprende la calificación y como estos criterios evalúan la competencia de los aspirantes.
2. Sírvase explicar detalladamente, si cada uno de los 5 ítems o criterios (**visible a folio 110, 11 y 112**), es decir, liderazgo, toma de decisiones, relaciones interpersonales, planeación, pensamiento estratégico, tiene un puntaje de cero (0) puntaje mínimo a dos (2) puntaje máximo, sírvase detallar ampliamente, como realizaron el trabajo de ponderación para establecer los puntajes proporcionales asignados a cada aspirante entrevistado, por cada concejal (**negrilla y subrayas fuera del texto**)
3. Como se está evaluando competencias respecto al perfil del cargo a proveer, sírvase certificar con hojas de vida de los 11 concejales, si alguno tiene formación jurídica que le acredite idoneidad para evaluar las competencias requeridas para el cargo a proveer y por el cual fuimos entrevistados.
4. Sírvase dar las respuestas que ustedes consideran correctas a fin de cotejarlas con las dadas con los aspirantes para verificar si los puntajes asignados son correctos.
5. Sírvase expedir copias del audio grabado en la audiencia de entrevistas celebrada el día 9 de enero de 2016.

Las anteriores solicitudes las realizo con el ánimo de conocer el porqué de la pobre calificación que obtuve, pues considero que fui la persona que respondí mejor las preguntas realizadas y la que menos





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ

ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

puntaje obtuve, y para ver si se puede incrementar la puntuación dada asignada al suscrito,

Todas las solicitudes realizadas deben estar fundamentadas jurídicamente para garantizar el derecho de defensa del suscrito.

Pues bien, con su acostumbrado actuar inconstitucional de la hoy accionada responde las solicitudes de la siguiente manera palabras más palabras menos que el concejo no necesita idoneidad para evaluar las competencias de los aspirantes y que además, la entrevista es subjetiva y de carácter personal y privado, la calificación que dio cada concejal de acuerdo a su criterio personal. **(Respuesta visible a folio 102 y 103)**

El anterior argumento se controvierte así:

La selección objetiva como uno de los principios pilares de la contratación estatal, que regula los procesos y procedimientos para la selección del contratista, que incluye el concurso de meritocracia, se establece que todas las etapas del concurso, esto es la etapa objetiva y subjetiva, deben garantizar el respeto y observancia a los principios de la contratación, en especial, el de transparencia y selección objetiva, los cuales se han visto trasgredidos por el actuar inconstitucional e ilegal de la hoy accionada, pues por muy subjetiva que sea la etapa concursal de la entrevista, no es óbice para afirmar que hace parte de la subjetividad personal de cada concejal, como quien dice, evalúa por cara, apellido, afinidad política, religiosa, filosófica o amistad. Pues no, debe ser objetiva esa calificación de la entrevista.

Como se puede observar, de la respuesta dada por la accionada a los requerimientos por mi poderdante realizado, a los cuestionamientos de los resultados de la entrevista se puede concluir lo siguiente:

Que la entrevista, busca establecer las competencias de los aspirantes, tal como lo establece literalmente en el 4to párrafo folio 7 de la mencionada convocatoria, donde se expresa que la entrevista tiene como objeto obtener datos relevantes y significativos del aspirante frente al perfil del cargo convocado. La entrevista la hará la plenaria del Concejo y en ella se evaluará las competencias.

Que las preguntas realizadas por los concejales, todas fueron jurídicas, es decir, para saber cuál respuesta está bien o no, se deben tener una formación jurídica o asesoramiento, por ello, se le solicitó literalmente en la reclamación:

1. *Sírvase explicar detalladamente, si cada uno de los 5 ítems o criterios, es decir, liderazgo, toma de decisiones, relaciones interpersonales, planeación, pensamiento estratégico, tiene un puntaje de cero (0) puntaje mínimo a dos (2) puntaje máximo, sírvase detallar ampliamente, como realizaron el trabajo de ponderación para establecer los puntajes proporcionales asignados a cada aspirante entrevistado, por cada concejal.*
2. *Como se está evaluando competencias respecto al perfil del cargo a proveer, sírvase certificar con hojas de vida de los 11 concejales, si alguno tiene formación jurídica que le acredite*





SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

idoneidad para evaluar las competencias requeridas para el cargo a proveer y por el cual fuimos entrevistados.



Igualmente, mi poderdante escuchó las respuestas de los otros 2 entrevistados, y consideró que sus respuestas fueron más acertadas que la de los otros candidatos, razones por las cuales hizo la reclamación en los términos ya conocidos.

Es más el mismo Consejo de Estado en la respuesta que dio la sala de consulta, referenciada en el pie de página a folio 6 de la presente acción, señala que el aspecto objetivo (es el de mayor peso) es decir, la prueba de conocimiento el examen de la hoja de vida y la experiencia, y que el aspecto subjetivo, es decir, la entrevista es la de menor peso, es decir, como se explica entonces que los otros aspirantes sean mejor evaluado que mi poderdante, pues fue el primero en la prueba de mayor peso. Como se explica este hecho?

Agregando, además un elemento que no valoraron, que desde hace 3 años mi poderdante funge como el actual personero municipal de Villanueva, es decir, ya ha desempeñado dentro del cargo al cual nuevamente aspiraba, es el único, y cómo es posible que le evalúen inferior a los demás. De allí, que se pone en tela de juicio la objetividad de la evaluación de la etapa subjetiva del concurso y que se resume en la entrevista a él realizada.

Es más, si mi poderdante hubiese obtenido el mismo puntaje de los otros aspirantes, no se hubiese declarado desierto el concurso y hubiese obtenido el cargo al cual legítimamente aspiró, así las cosas, se desconocen los motivos por los cuales el actual Concejo hoy accionado ha cometido tantas irregularidades con la expedición de todas las resoluciones hoy cuestionadas, lo que configura sin duda alguna una desviación de poder y falsa motivación al expedir los actos administrativos que hoy se cuestionan y se ha evidenciado el interés de deslegitimar el concurso de méritos ampliamente referenciado.

Lo anterior con el agravante que mi poderdante solicito copia de los audios de las audiencias y no se lo han entregado hasta la fecha, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y pudiese controvertir que las respuestas dadas por los otros entrevistados, no fueron mejor que las de mi poderdante.

En conclusión y teniendo en cuenta lo antes señalado se puede afirmar, respondiendo esta pregunta problema que si se vulnera el derecho al debido proceso derecho de defensa y contradicción de mi poderdante cuando la hoy accionada y/o demandada profiere un acto administrativo por medio del cual se toma una decisión de fondo y que concluye un proceso concursal como lo es, el que declara desierto el proceso concursal, **sin haber resuelto los recursos interpuesto contra aquellos actos administrativos (visibles a folio 97 y ss)**

CONCLUSIONES:

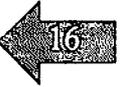
Teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados y ya resueltos a continuación se detallaron las violaciones al derecho al debido proceso- derecho de defensa y contradicción- que le fueron transgredidos a mi poderdante y que evidencian la imperiosa e indiscutible necesidad de declarar la nulidad de los actos administrativos hoy acusados y reestablecer el derecho tal como se solicita en la parte petitoria de la presente demanda y que se resumen así:



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias



1. Modificar la lista de elegibles en sede administrativa desconociendo el precedente judicial de la Corte Constitucional, por ese simple hecho debe declararse la nulidad de las Resoluciones hoy acusadas.
2. No le dio traslado a mi poderdante del recurso impetrado contra la Resolución 007/15, pues como no procedía recurso alguno, mi poderdante no podía prever esta situación.
3. Al expedir la Resolución 002 de 2016 la accionada con falsa motivación y desviación de poder, concedió un recurso de reposición improcedente pues, en sus argumentos señaló que la Resolución 007/16 por medio de la cual se conforma la lista de elegibles es un acto administrativo de cierre de un proceso concursal no siendo así, agregando que las razones que fundamentaron el recurso, igualmente son falsas, pues no se explica cómo una persona que obtiene un puntaje perfecto pretende que nuevamente lo hagan, y no objetó el de la segunda entrevista cuando obtuvo puntaje de 6.9, ni tampoco presentó recurso de reposición, lo muy posiblemente podría evidenciar el presunto actuar conjunto con la accionada para entorpecer el primer proceso concursal.
4. Declaro desierto el recurso mediante la Resolución 005/16, sin haber resuelto de fondo los recursos interpuestos contra las Resoluciones 002 y 003 del 2016.
5. No resolvió de fondo la reclamación presentada contra los resultados de las entrevistas. Omitió entregar los audios grabados de la audiencia de la entrevista realizada a los concursantes, para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción cotejando las preguntas y respuestas de cada concursante para verificar si efectivamente quien debió haber obtenido el mejor puntaje.
6. Igualmente, le negó el derecho de conocer los criterios por medio de los cuales cada concejal había asignado dicho puntaje en la entrevista a mi poderdante, con el pretexto de haber sido de carácter subjetivo esa instancia concursal (visible a folio 102 y 110 y 111)
7. Aplica un concepto no vinculante del consejo de estado respecto a los aspectos subjetivos y objetivos de la etapa concursal, donde señala que el concejo saliente realiza la etapa objetiva y el entrante la etapa subjetiva, pero deja sin efectos todas las etapas concursales, realizando etapa objetiva y subjetiva en el nuevo proceso concursal.

Con todo lo anterior, quedó evidenciado que tanto la recurrente como las accionadas realizaron actuaciones jurídicas infundadas tendientes a entorpecer y acabar un proceso concursal transparente, con la única finalidad de descabezar a la persona que había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, tal como consta en la Resolución 007 del 31 de diciembre de 2015.

La pregunta que se debe hacer el Despacho era la finalidad de esto, es decir para qué hacer todo lo que se hizo? La respuesta es muy sencilla, como la recurrente señora Velasco, quedó de segundo puesto en la lista de elegibles, debían iniciar otro concurso para tener la posibilidad que la recurrente obtuviese un puntaje mayor en las diferentes etapas concursales que mi poderdante. En efecto se hizo así, y hoy en día la señora recurrente por casualidades de la vida ADRIANA CONCEPCIÓN VELASCO MARTINEZ, es la actual personera del Municipio de Villanueva Bolívar.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

2. La resolución de las controversias referidas a los procesos de mérito para elegir personero exige un esfuerzo analítico propio de la fase final de cada juicio, más cuando se aduce la existencia de una situación jurídica ya consolidada.



Muy respetuosamente en este punto específico señor Juez, se recuerda que este argumento, no es propio de los requisitos para la procedencia de la medida establecidos en el artículo 231 del CPACA, pues los fines de la medida son otros al prejuzgamiento, y el análisis de la medida debe ser integral, para cumplir con su objeto legal. Sin incluir nuevos argumentos a la solicitud de la medida, cito textualmente apartes del acápite de la solicitud de la medida, donde señalo punto por punto que si se cumple con las exigencias del artículo 231 del CPACA así:

Finalmente, se cita literalmente el artículo 231 del CPACA, para dar claridad a su señoría de que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del artículo que a continuación se transcribe literalmente y por lo cual se deberá decretar la medida:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negrilla fuera del texto)*

Las violaciones de las disposiciones legales están ampliamente invocadas en el acápite del concepto de la violación de la presente demanda³, el concepto de la violación surgen de la confrontación jurídica realizada con los actos hoy acusados y las disposiciones normativas y jurisprudenciales ampliamente citadas y argumentadas aquí, además del acervo probatorio allegado al expediente. Por estos razones se deberá decretar las medidas solicitadas.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

³ Nótese que aquí se vuelve advertir que las razones que fundamentan la medida están **AMPLIAMENTE INVOCADAS EN EL ACAPITE DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**. Lo que se trató es de no ser repetitivo con los argumentos, pues, no se puede desvariar los argumentos legales, deben coincidir los argumentos de la medida con los de la demanda.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745--samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Esta demanda está razonablemente fundada en Derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Mi poderdante ha demostrado suficientemente la titularidad del derecho que hoy se reclama.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Realizando un juicio ponderativo resulta más gravoso para el interés público negar la medida por el eventual detrimento patrimonial que se le causará al Municipio de Villanueva Bolívar, por la cuantía que puede llegar esta demanda en los años que puede demorar la firmeza de una sentencia condenatoria.

3. No se demostraron los perjuicios causados con los actos demandados.

De la misma solicitud se demostró los perjuicios que se ocasionarían, acuñando lo que en su momento se transcribió y contextualizó del artículo 231 del CPACA, numerales 3 y 4 que tratan respecto a la probanza de los perjuicios y los efectos nugatorios de la sentencia que en su momento se citó textualmente así:

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

El perjuicio irremediable que se concreta aquí es que mi poderdante si espera la firmeza de la sentencia condenatoria, transcurre su periodo legal para desempeñar sus funciones como Personero Municipal, al tenor del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Los efectos nugatorios de la sentencia favorable después que quede en firme, transcurrirá más tiempo que el periodo de los personeros municipales que como se mencionó anteriormente se eligen para periodos institucionales de cuatro (4) años.

Así las cosas, y por cumplir todos los presupuestos legales, señor Juez sírvase decretar la medidas provisionales hoy invocadas a favor de mi poderdante.



SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Centro Comercial Getsemaní Local 1B-90. Cartagena

Celulares: 3008033745-samirsair11@hotmail.com. Telefax 6648211. Cartagena de Indias



Teniendo en cuenta que ya no se adolece de las restricciones técnicas de la medida y sin incluir nuevos argumentos sustanciales a la misma sino los mismos que reposan en la demanda presentada, no queda otro camino jurídico que decretar la medida.

Tenga en cuenta que son groseras las violaciones al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, principios constitucionales y legales del derecho administrativo como la prevalencia del derecho sustancial, como el transparencia y selección objetiva, desconocimiento del precedente judicial de la Corte Constitucional que es vinculante para todos los operadores jurídicos, razones suficientes para conceder las siguientes

PRETENSIONES

1. Sírvase reponer su decisión en el sentido de declarar la suspensión de las Resoluciones No. 002, 003 y 005 del 2016, expedidas por el Concejo Municipal de Villanueva por violatorias al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, igualdad, violación al principio de transparencia y selección objetiva.
2. Ordenar a quien corresponda a vincular a mi poderdante al cargo de Personero Municipal de Villanueva Bolívar, tal como había quedado establecido en la lista de elegibles realizada por el concejo saliente.

Atentamente.

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMÉNEZ
C.C No. 3.806.291 de Cartagena.
T.P. No. 148790 del C.S. de la J.